

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00793 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la ejecutada **Claudia Cristina Mendoza Rojas** contra el auto adiado el 20 de septiembre de 2022 -por medio del cual se libró mandamiento- a efectos de proponer excepciones previas.

I. ARGUMENTOS

Señala la recurrente que, en este caso, se da la excepción prevista en el num. 5 del art. 100 del C.G. del P., pues considera que no se da la ejecución de una sentencia judicial, teniendo en cuenta que en el proceso de restitución se dictó un fallo declarativo y no de condena –salvo lo relativo a costas, omitiendo, entonces, el verdadero título ejecutivo, el cual es el contrato de arrendamiento y frente al cual se aumenta el monto a cobrar.

Agrega que la demanda no precisa cual es el título ejecutivo, pues en unos apartes se hace referencia a la sentencia proferida y, en otros, al contrato suscrito entre las partes. Concatenado a esto, precisa que, en caso de hacerse referencia al contrato de arrendamiento, el mismo no presta merito ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G. del P.

Finaliza señalando que se totaliza el valor debido en una sola suma, sin discriminar cada uno de los cánones componentes del mismo y en pretensiones separadas.

II. CONSIDERACIONES

Recuérdese que las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio respecto a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, se encuentra que la misma se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales para su validez o cuando no se acompañan los documentos o anexos necesarios ordenados por la ley; también, en aquellos eventos que el libelo contenga pretensiones que no cumplan con la acumulación objetiva y subjetiva que permite el art. 88 de la Ley 1564 de 2012.

Atendiendo lo anterior, verificado el expediente, encuentra el Despacho que la excepción dilatoria planteada –por vía de recurso de reposición- habrá de acogerse conforme los argumentos que pasan a exponerse.

En primer lugar, se aprecia que mediante correo remitido el 21 de julio de 2022, la parte actora solicitó ejecución en contra de la parte demandante en los términos del art. 306 del C.G. del P. por una suma total de \$140.202.936,00. A modo de inadmisión, el Despacho profirió autos el 2 y 17 de agosto de 2023 (93InadmiteDda202100793.pdf y 99AutoResuelveSol. 202100793.pdf), por lo que una vez atendidos, se libró el mandamiento de pago que ahora se cuestiona.

Pues bien, verificado el escrito presentado el 21 de julio de 2022 y sus subsanaciones, se tiene que el mismo de manera alguna atiende los requisitos del art. 82 del C.G. del P. y, por tanto, lo procedente era inadmitirlo para ajustarlo a dicha normativa. No era solo solicitar la discriminación de cánones, sino ajustar la petición a una real demanda en forma.

Ciertamente, como indica la recurrente, la decisión adoptada por este Despacho el 31 de mayo de 2022 (Sentencia202100793.pdf), es una de índole declarativo, cuya parte resolutive no contiene una condena más allá de la de costas, es decir, en la misma no se condenó al pago de los cánones posteriormente reclamados por el extremo actor.

Así las cosas, no era procedente solicitar a través de una mera solicitud en los términos del art. 306 del C.G del P, salvo tal vez lo relativo a costas, la ejecución de las sumas debidas por el extremo pasivo (cánones, cláusulas penales y todo aquello relacionado a un contrato). Para tal menester debía darse cumplimiento a lo señalado en el art. 82 *ejusdem*, formulando la demanda y acumulándola conforme la viabilidad que da el num. 2º del art. 148 de la Ley 1564 de 2012 para ello.

Por tanto, en este caso, tiene cabida la excepción que por vía de reposición esgrime el extremo pasivo, pues no se suple los requisitos del art. 82 del C.G. del P. y, además, con fundamento en el art. 306 *ejusdem*, se intentó ejecutar toda suma debida por el extremo pasivo.

De tal manera que a cabalidad se cumple con lo reglado en el num. 5° del art. 100 del C.G. del P., pues el pedimento de ejecución fue inepto en cuanto al incumplimiento de los requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Por tanto, se repondrá el mandamiento de pago y se inadmitirá para que se subsane conforme más adelante se señalará.

II. DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Seguido de lo anterior, inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Aporte la demanda de ejecución con el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 82 del C.G. del P., en lo que concierna a los procesos ejecutivos y, además, formulando de manera separada el pedimento de cada uno de los cánones debidos, excluyendo aquellos posteriores a la sentencia de terminación del contrato de arrendamiento.

El escrito subsanatorio y sus anexos remítanse mediante medios electrónicos y, de requerirlo el Despacho, preséntese de manera física.

TERCERO: Por secretaría, organícese en debida forma y de manera separada el cuaderno digital del proceso ejecutivo.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 061 de fecha 21 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e434d57141de7d6f62eef162fc552014212542b0ba1121fd2056c76a80dfac90**

Documento generado en 19/04/2023 09:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00793 00

Finalmente, el abono que comunica la parte demandada efectuado en cuantía de \$1.108.586,00 (19AllegaTitulo.pdf), téngase en cuenta y obre para los fines legales a que haya lugar, conforme el art. 1653 del C.C.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 061 de fecha 21 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c8937eaf64437b653d12d3407f0ae899897cf6f84ee4f0ce8f9cce3b997eb**

Documento generado en 19/04/2023 09:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>